



Mérida, Yucatán, a veinte de junio de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la falta respuesta por parte de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00033516.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. De las manifestaciones vertidas por el ciudadano, se desprende que en fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, ingresó una solicitud de información ante la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00033516, en la cual requirió lo siguiente:

“QUISIERA SOLICITAR INFORMACION (SIC) DE LOS CONSUMOS Y USOS DE AGUA EN YUCATAN (SIC) BAJO ESTAS CARACTERISTICAS (SIC) 1 CONSUMOS PER CAPITA A NIVEL MUNICIPIO DEL ESTADO 2 CONSUMO DE AGUA DESAGREGADO POR ACTIVIDAD PRODUCTIVA Y MUNICIPIO DE SER POSIBLE DE LOS ULTIMOS (SIC) ANOS (SIC) LOS DATOS LOS UTILIZARE (SIC) DURANTE MI TESIS DOCTORAL SOBRE LOS RECURSOS HIDRICOS (SIC) DEL ESTADO DE ANTEMANO MUCHAS GRACIAS Y ESPERO SU RESPUESTA.”

SEGUNDO. En fecha diecisiete de julio de dos mil dieciséis, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“AÚN NO RECIBO LA INFORMACIÓN SOLICITADA A PESAR QUE LA FECHA LÍMITE FUE EL 25-MAY-16. AGRADECERÉ ALGUNA RESPUESTA POR PARTE DE LOS RESPONSABLES A MI SOLICITUD, GRACIAS (SIC) ...”

TERCERO. Por auto emitido el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular, a través de la Plataforma



Nacional de Transparencia, en fecha diecisiete de julio de dos mil dieciséis, esto, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto en fecha catorce de octubre del año anterior al que transcurre, mediante el cual se determinó que los recursos de revisión hallados en el sub-menú: "*Turnar Medios de Impugnación*" (SIGEMI) de la aludida Plataforma, se turnarían a las ponencias que correspondan de manera gradual y ordinaria hasta culminar con los mismos; en este sentido, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado de manera gradual y ordinaria al ciudadano con su escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00033516, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha veintiséis de abril del año en curso, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, y al particular la notificación se realizó el propio día a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, a ambos el proveído descrito en el antecedente que precede.

SEXTO. Mediante proveído emitido el día treinta de mayo del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAA-0092/10/2016 de



fecha veintiocho de abril del año en curso, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00033516, asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advirtió que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado, precisando que dio debido cumplimiento a la solicitud de acceso con folio 00033516, toda vez que en fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, previo a la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del recurrente la respuesta que le fuere proporcionada por el Gerente Comercial, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00033116, que es exactamente igual a lo solicitado en la solicitud que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa, mediante la cual, por una parte, declaró la inexistencia de la información requerida por el ciudadano, y por otra, hizo del conocimiento del mismo, información que pudiere ser de su interés, remitiendo para acreditar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al ciudadano, del oficio y constancias adjuntas, descritas al proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO. En fecha dos de junio del año que nos ocupa, se notificó mediante de correo electrónico y a través de los estrados de este Instituto al particular y a la autoridad, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO. Por acuerdo dictado el día ocho de junio del año que nos atañe, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO. En fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, se notificó al ciudadano mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Instituto a la Junta de



Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del estudio efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00033516**, recibida por la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, en fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, se observa que la información peticionada por el ciudadano, es en relación a *los consumos y usos de agua en Yucatán, bajo las siguientes características: 1. Consumos per cápita a nivel municipal, 2. Consumo de agua desagregado por actividad productiva y municipio;* de



ser posible de los últimos años.

Al respecto, el particular el día diecisiete de Julio de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00033516; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

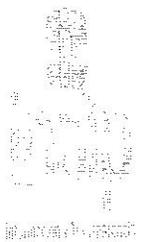
...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos mediante los cuales negó la existencia del acto reclamado aduciendo que lo hacía en razón que dio debido cumplimiento a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, ya que en fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa hizo del conocimiento del recurrente la respuesta a su solicitud de acceso.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, al rendir sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día veinte de mayo de dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del



conocimiento del ciudadano la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, y por ende, la falta de contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00033516 en el plazo previsto por la Ley argüida por el recurrente no había tenido verificativo, ofreciendo para acreditar su dicho diversas constancias, con la finalidad de verificar que hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso en comento.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular adujo no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al impetrante, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

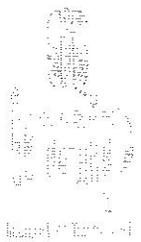
Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso



de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**.

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia constreñida a través del oficio UAA-0092/10/2017 de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en específico de las documentales inherentes a la impresión de la pantalla del portal de la plataforma nacional de transparencia en la que se advirtió que en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, accedió al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, para justificar la respuesta a la solicitud de acceso con folio 00033516; por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: “Solicitudes de Información” e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título “Respuesta”, el cual señala en la parte inferior lo siguiente: **“K. Información parcialmente disponible”**, por lo que, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita; por lo que, resulta inconcuso que la autoridad en el plazo previsto en la



Ley de la Materia, esto es, diez días hábiles, emitió respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00033516; por lo tanto, se advierte que es inexistente el acto reclamado.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el particular tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre las constancias remitidas por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, toda vez que se le dio vista de aquéllas, a través del acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, empero, el término que se le otorgó al ciudadano, transcurrió sin que éste se pronunciara al respecto, por lo que se colige se encuentra conforme con la respuesta e información entregada.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...
III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...
ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...
IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00033516, por parte de la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de junio de
dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO